



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo

Rad. No.: 17380 31 12 002 2021 00512 00

CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

En el curso de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y, concretamente, en la etapa de alegatos de conclusión, el apoderado de la pasiva, informó que, sobre el bien inmueble objeto de cautela, se encontraba constituida una hipoteca a favor de Bancoomeva S.A.

Para efectos de constatar los alegatos presentados con las piezas procesales, se decretó un receso y, en el curso del mismo, se logró advertir que mediante proveído de 11/10/2022 - *archivo 021 cd. Medidas cautelares, J2CivilCircuito*-, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI 106-22840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, de propiedad del señor Carlos Alberto Ocampo Labrador.

En virtud de ello, se libró el oficio 168 de la misma fecha, el cual quedó debidamente registrado en el aludido FMI, según da cuenta el oficio ORIPLD N° 1176 de 29/11/2022 - *archivo 026 ibídem*-, y, aquel al ser revisado da cuenta que en la anotación N° 016 registra la inscripción de una garantía hipotecaria a favor del Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva"

En ese sentido, resulta menester de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso, citar a tal acreedor para que en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer su crédito, sea o no exigible.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que realice la notificación respectiva, atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por sustracción de materia, la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento no podrá surtir en la forma dispuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Citar a Bancoomeva, como acreedor hipotecario para que, en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer su crédito, sea o no exigible.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que realice la notificación de la aludida entidad, en los términos dispuestos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por sustracción de materia, la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento no podrá surtirse en la forma dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db136ededdaceed305e84be006d57f00df05c91c9316465f608da67153b1b4a**
Documento generado en 30/03/2023 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>